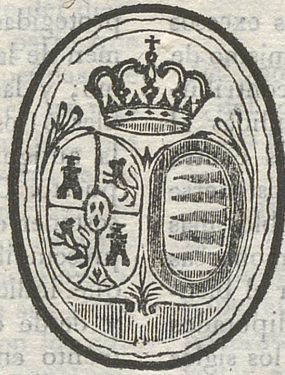


Núm. 37.



Los anuncios se dirigirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 28 de Marzo de 1837.

ARTICULO DE OFICIO.

Continua la Memoria sobre la reforma del sistema actual de diezmos.

Habiendo pues demostrado hasta la evidencia que el diezmo es una contribucion enorme en su cantidad, desigual, arbitraria y hasta inhumana en su exaccion: que gravita exclusivamente sobre la agricultura, cuando las obligaciones que debe llenar pertenecen igualmente á todas las clases de la sociedad, en fin, que arruina la agricultura y mina por sus cimientos la hacienda pública, no se necesitan grandes esfuerzos de elocuencia para persuadir la necesidad de suprimirlo, ni exquisitos conocimientos de política ó de economía para convencerse de esta necesidad, si se quiere que la agricultura española prospere, y que la hacienda del Estado pueda hacer frente á sus obligaciones. Los argumentos expuestos hasta ahora son tan fuertes que ellos movieron al duque de Palmela, antemural de la aristocracia portuguesa, y hombre poco amigo de innovaciones que no produzcan bienes efectivos, á decidirse por la supresion del diezmo en aquel reino.

Pero ¿ es oportuna la ocasion actual para suprimirlo en España? Respondan las quejas del clero y de los demas partícipes, y los desfalcos del erario en las rentas llamadas decimales. Todos claman que *el diezmo no se paga*, ó se paga muy mal. Si pues esta contribucion ha cesado ó va cesando de hecho, no puede haber una ocasion mas oportuna para suprimirla de derecho; y aun es necesaria esta supresion, y sustituir otra cosa en su lugar, si se quiere que no cese el culto, que no perezca el clero, que no se desatiendan las obligaciones que el Estado ha contraido con los partícipes, y en fin, que la hacienda pública no sufra detrimento en sus valores.

Para examinar debidamente las causas de la mudanza que hoy se observa en el pago del diezmo, es necesario subir á épocas mas remotas.

La costumbre de pagar á la Iglesia esta prestacion, que solo se introdujo desde el IV ó V siglo del cristianismo, no se convirtió en ley hasta el siglo X. Y entonces por un paralogismo en que no era difícil incurrir atendida la ignorancia de los tiempos, se confundió la obligacion de derecho natural y *divino* que tenian, tienen y tendrán los fieles en todos los siglos de contribuir á los gastos del culto y al mantenimiento de sus ministros, con la obligacion accidental, y producida meramente por las leyes civiles, de satisfacer aquellos gastos bajo la forma de diezmo. Confundióse, repito, lo esencial con lo accesorio: la obligacion primitiva y perpetua con la temporal y desconocida en los primeros siglos de la Iglesia, en los cuales el culto y el clero se sostenian con las ofrendas voluntarias de los fieles.

Pasó pues á ser una opinion vulgar que la prestacion del diezmo era de derecho *divino*, bien que jamas la Iglesia hizo una declaracion semejante, ni pudiera: porque en el cristianismo solamente se tienen como derivadas de aquella sagrada autoridad las leyes observadas desde su principio, continuadas por una tradicion no interrumpida, y pertenecientes, no á la disciplina variable, sino á la parte esencial de la moral y del dogma. El diezmo comenzó muy tarde á ser ley: y no es mas que una manera particular de cumplir una obligacion que puede llenarse de otro modo mas igual, mas justo y menos pernicioso á la prosperidad de la agricultura.

Sin embargo la opinion vulgar triunfó: en los siglos feudales nada se examinaba bajo los verdaderos principios económicos, y la ley del diezmo ha llegado hasta nosotros. Mas no en todas épocas ha ejercido igual prestigio ni se ha

obedecido con la misma exactitud. Los excesos cometidos en su cobro (a) y el peso mismo de la exacción, llenando de angustia al contribuyente, suscitaron sus quejas: desatendidas al principio se convirtieron en hostilidades contra un impuesto tan duro que solo podía sostenerse mientras las luces no hicieran á los pueblos mas avisados sobre sus derechos, y á los monarcas mas instruidos en los medios de asegurar el bienestar de sus súbditos. Quejáronse los diputados de las Cortes de Segovia y Madrigal en los siglos XIV y XV „de los grandes agravios que los vecinos sufrían sobre los diezmos que pagaban de los granos y otras cosas á los clérigos, y tambien de las vejaciones que estos cometían en su cobro.” Por otra parte la influencia que los monarcas de España, en medio de las tinieblas de la edad media, conservaron sobre los diezmos mirándolos como una contribucion ordinaria (b), y la ilustracion que cundía en aquellos tiempos por Europa dando lugar á la reflexion y al cálculo, prepararon el camino para dulcificar, ya que no se pudiese extinguir tan de pronto, aquel tributo. Cediendo los pueblos al impulso de su interés, empezaron á tomar la justicia por su mano, eximiéndose de pagar el diezmo con la puntual exactitud que el clero exigía. Los Sres. don Alfonso XI, don Juan I, don Fernando y doña Isabel y don Carlos I, mandando en las Cortes celebradas en Burgos y Córdoba por los años de 1315 y 1372: en Medina del Campo y en Granada en 1480 y 1501; y en Madrid y Valladolid en 1534 y 1537 (c) que „todos los hombres del reino dieran sus diezmos derecha y cumplidamente al Señor Dios, del pan, vino, ganados é otras cosas que se deban dar *derechamente*, demostraron que en los siglos XIV, XV y XVI no se diezma bien: es decir, que los labradores, abrumados con la gravedad de la contribucion, se dispensaban espontáneamente de su pago; efecto inevitable de la lucha que existía entre el interés individual de los labradores y el de los eclesiásticos. Las necesidades del erario promovieron con el tiempo las pretensiones del Gobierno al goce del diezmo de los frutos que produjeran las tierras recién cultivadas, y el acicate del interés hizo que los labradores se resistieran á las claras al pago de esta contribucion en los frutos nuevos á cuyo cultivo se dedicaban, exigiendo que se limitara la exacción á las especies que por costumbre antigua estaban sometidas á ella. Estas demandas

(a) Véanse las Cortes de la Corona de 1520, peticion 20: las de Toledo de 1525, peticion 14; y las de Valladolid de 1537, peticion 99.

(b) Los diezmos son de la regalia, y su conocimiento pertenece al Rey y no á los obispos. Alfonso año 1425, libro IX de PALADION REAL, pág. 97. Está en el Archivo de la Bailía de Valencia.

(c) Véase la ley 2 tit. 6.º lib. 1.º de la Novísima Recopilacion.

protegidas por el Gobierno provocaron el examen de la índole y de las consecuencias del diezmo; y las sentencias de los tribunales favorables á los agricultores, debilitaron la fuerza de la antigua preocupacion que *divinizaba* este impuesto. Comenzóse á distinguir la obligacion de sostener el culto y sus ministros; obligacion imprescindible en los fieles de la ley temporal, que indicaba un modo particular de cumplirla: y desde entonces se previó que llegaria un momento en que la institucion del diezmo no podría sostenerse. Este momento llegó preparado por las revoluciones que agitan hace cuarenta años el mundo político; por la conducta imprudente, inhumana de los interesados en la exacción, y por las costumbres reinantes. Sometida al criterio de la razon la naturaleza del tributo, se conoció que ni su forma ni otra ninguna estaba impuesta por el derecho divino, cuyo único precepto era el sostenimiento del culto, sin designar la manera de hacerlo. Conocióse tambien que de todos los modos posibles de cumplir aquel precepto el diezmo era el mas desigual, enorme é injusto, el mas pernicioso á la riqueza pública.

La revolucion francesa desterró esta contribucion de Francia, y preparó los ánimos para su abolicion en toda Europa. Empeñados al fin los españoles en el movimiento general y en la gloriosa carrera del progreso, conociendo los males del Gobierno absoluto se comprometieron en su reforma, adoptando los principios de la sana política y las doctrinas liberales, únicas que ya pueden gobernar el mundo; aunque tuvieron que superar dificultades y oposiciones y que pasar por sangrientos azares para lograrlo. Reintegrada la nacion en sus derechos, y ceñida á justos limites la autoridad ejecutiva, se volvieron á abrir los congresos nacionales que la fatalidad tuviera cerrados: y llamados los pueblos al arreglo de sus intereses materiales, el diezmo fué uno de los asuntos que ocuparon principalmente la atencion pública. Las discusiones de las Cortes de 1822, produciendo la rebaja de esta contribucion en una mitad, la hirieron de muerte: porque los que la pagaban, convencidos de que no era de derecho *divino*, desvanecido el antiguo prestigio, y considerándola solo como un tributo destinado á satisfacer las necesidades corrientes del Estado, solo vieron en ella los males sin cuento que causaba á la agricultura, la miraron con ceño, y se excusaron de su pago en cuanto les era posible, á pesar de los decretos del Gobierno absoluto en el año de 1823 y siguientes: y á despecho de la preponderancia que el clero ejerció en aquella época. Restablecido de nuevo el sistema político que la nacion habia adoptado y que la arbitrariedad y las bayonetas extranjeras abolieran, y permitida la franca discusion de las doctrinas favorables al bien público,

tomó incremento la resistencia al pago del diezmo: y la baja experimentada en la parte que corresponde al clero; las quejas repetidas de éste, y la disminución de los ingresos en las rentas decimales pertenecientes al tesoro público, nos convencen de que la voluntad general se ha declarado contra la existencia de esta contribucion.

Las rápidas transiciones que han experimentado los pueblos en el método de su administracion, y el nuevo giro que han tomado sus ideas, sus costumbres, y sus inclinaciones, son los únicos agentes que han abolido de hecho aquel impuesto. La opinion, que en otras épocas reputaba ligero su gravámen, mudada en el dia, lo tiene por enorme: réprueba lo que antes veneraba, se resiste al pago, y hace sufrir á los acreedores del diezmo privaciones sensibles y perjuicios de gran tamaño.

La fuerza natural de los sucesos hace que los mismos contribuyentes vayan extinguiendo con rapidez el impuesto del diezmo, destinado á cubrir obligaciones muy sagradas; sin que los respetos debidos al clero puedan detener ya el curso arrebatado de la decision general. Acontecimiento notable, que debe llamar la atencion de los poderes del Estado para ejecutar con orden lo que se está ejecutando con desorden; amparando á los que se ven despojados de hecho de lo que les pertenecia por derecho. No echémos en olvido que por no haberse tomado con tiempo una prudente resolucion con las órdenes religiosas cuando la opinion empezó á declararse abiertamente contra ellas, se dió lugar á que desapareciesen entre los horrores y desmanes sangrientos del pueblo conmovido.

Ocupadas en el dia las Córtes en el arreglo definitivo del clero, deben mirar como una parte esencial de este arreglo la manutencion de los sacerdotes: y excitadas á tratar del diezmo por la gratuita exposicion de la Sociedad económica de Madrid, y por la proposicion de algunos diputados, deben discutir su reforma con todo el pulso y detencion que exige la materia, considerándola bajo todas sus relaciones tan numerosas como delicadas.

El tiempo actual es pues *el mas oportuno para sujetar á exámen un negocio tan importante*: porque nunca son mas *oportunas* las resoluciones legislativas que cuando recaen sobre un hecho que se va consumando, y que es necesario *regularizar* por medio de la ley, si se quiere evitar la ruina de clases enteras y de derechos respetables.

Del modo de realizar, en su caso, la supresion del diezmo, sin perjuicio de los que en el dia tienen derecho á su permanencia.

Las cosas, Señora, han llegado ya á tal estado, que la total desaparicion del diezmo se verificará por la declarada resistencia de los contribuyentes, sin que el Gobierno de V. M. sea poderoso para contenerla. Empeñarse en contrarrestar el torrente de la opinion combinada con las sugerencias del interés individual, abriria la puerta á una nueva guerra civil que nos conduciria á la desorganizacion mas espantosa. Dejar que el pueblo se acostumbre á decidir por sí materias tan delicadas es muy expuesto á inconvenientes. La abnegacion de las Córtes y del Gobierno á entrar en materia se calificaría de abandono, porque dejaria sumidos en la miseria á los acreedores al diezmo, que ha sido hasta aquí un impuesto legalmente establecido, legítimamente cobrado, y aplicado al cumplimiento de obligaciones tambien legítimas. Siempre que la razon, la conveniencia pública, el imperio de las circunstancias, y las sugerencias de la política decidan á las Córtes á suprimir el diezmo, se hace preciso buscar otros medios que produzcan fondos bastantes para indemnizar á los hasta aquí interesados en él; cuyos derechos se apoyan en la justicia, en la humanidad y en la religion, medios efectivos que no adolezcan de los defectos de la contribucion que se suprime, y que, lejos de enagenar los ánimos de los que sufran las consecuencias de la reforma, y de irritar la sensibilidad de los hombres religiosos, los liguen á la augusta autoridad que, cediendo á las necesidades generales del siglo, procura unir la recompensa al sacrificio.

Pero los productos actuales del diezmo se distribuyen entre el clero, algunas casas de beneficencia é instruccion pública, el tesoro nacional y varios particulares, que los disfrutan por títulos gratuitos ú onerosos derivados de la Corona. La supresion del diezmo no nos exime de la obligacion de sostener el culto y sus ministros; de facilitar á la hacienda pública una suma, si cabe, superior á la que hoy disfruta, y de recompensar á los dueños particulares la pérdida de lo que legítimamente les pertenece, y de lo que no puede privárseles sin cometer una atroz injusticia.

1.º

Indemnizacion del clero.

Es una ley fundamental de la Monarquía, „que la religion de la nacion española es la Católica Apostólica Romana, á la cual protege aquella con leyes sábias y justas.“ No pudiendo

existir religion sin culto, ni culto sin ministros, es claro que la nacion que la ha adoptado se obligó, por el mismo hecho, á mantener ambos objetos, y á comprender el importe de los gastos que causaren en los de la generalidad que todos sus habitantes tienen que satisfacer. Al deber que se ha impuesto la nacion de sacrificar parte de sus riquezas al sosten del clero y del culto, corresponde el derecho á elegir el modo de realizarlo. Si hasta aquí habia preferido el del diezmo, extinguido este, deberá escoger otro de seguros rendimientos que sirva para llenar los objetos á que aquel está aplicado. Dios, la razon, y la justicia solo nos obligan á acudir á la manutencion del culto y de sus ministros, del mismo modo que lo estamos á remunerar al que nos presta algun servicio útil; pero el modo de realizarlo pende de nuestra eleccion. Son comunes á todos los españoles las ventajas que sacan del culto y de las tareas del sacerdocio, y por lo mismo debe ser comun á todos la obligacion de contribuir á su subsistencia. Tan injusto sería derramar la carga sobre una sola clase, como de parte de los ministros de la religion dilatar sus pretensiones mas allá de lo que sus verdaderas necesidades y el decoro de su estado exigieren. De aquí la precision de fijar sobre la base de una bien entendida economía la dotacion del clero y del culto; el número de los ministros superiores é inferiores, y el de las diócesis y parroquias, acomodándolo á la poblacion y á la division territorial de la Península. Con esto se uniformaría todo su gobierno interior, y cesaría la irregularidad que hoy se advierte de que para la administracion civil del Estado basten cuarenta y dos gefes, y la eclesiástica exija cincuenta y ocho: que haya un arzobispo que cuide de un millon ochocientos setenta y nueve mil quinientos cuatro habitantes, distribuidos en tres mil seiscientos setenta y ocho leguas cuadradas, y dos mil novecientas diez y ocho parroquias: otro que cuente dos millones diez mil quinientos ochenta y cinco, en cinco mil setenta y tres leguas.

(Se continuará.)

Intendencia de la Provincia de Valladolid.— A los Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia administrativa de Hacienda. — El trimestre de fin de Marzo vence dentro de muy pocos dias: la Tesorería está exausta de fondos á la par que recargada de obligaciones que no puede satisfacer: la mayor parte de estas están destinadas al socorro del valiente ejército que defiende la libertad de la Nacion y el Trono de ISABEL II: no puede haber verdadero español

que sea indiferente á la conservacion de tan caros objetos, ni á las privaciones de sus heroicos defensores. Confiado yo mas bien en el patriotismo de los Ayuntamientos y en el de sus vecinos contribuyentes que en las conminaciones y apremios, espero que se apresurarán á satisfacer sus contribuciones vencidas, para atender con ellas á tantas necesidades como rodean al Gobierno. Valladolid 25 de Marzo de 1837. — Antonio Porro.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — En la tarde del 27 de Febrero último fueron robados Bonifacio Gonzalez y José Gago, vecinos de Villalpando por dos hombres desconocidos, el uno de ellos con escopeta, quitándoles el ganado con que habian estado labrando, á saber: una mula de seis cuartas y media, pelo rojo y caída de los reñones: un macho pelo negro, cerrado, de la misma alzada, rozado en el pescuezo, con dos lunares en los costillares, tiene arestines y bastante almendrado: una mula cerrada, pelo castaño, un poco bragada, con el bozo blanco, de seis cuartas y media poco mas: otra pelo cebro con una cicatriz en el hocico, de igual talla poco mas menos, edad cerrada, y ambas recién esquiladas y bien tratadas. Lo que se anuncia al público para ver si se descubre el paradero de ellas y sus perpetradores. Valladolid 23 de Marzo de 1837. — José Nuñez de Arenas.

Juzgado de primera instancia. — Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Febrero, é Instruccion de 1.º de Marzo del año próximo pasado, y por providencia del Señor Intendente de esta Provincia, está señalado el dia 30 del corriente á la hora de doce á una de la tarde en las Casas Consistoriales para la subasta y remate de una hacienda, que en el pueblo de Villanueva de Duero y su término perteneció al suprimido Convento de Mercenarios Calzados de esta Ciudad, compuesta de una casa con lagar, cuadra, habitaciones bajas, pozo, pila y corral, sita en la calle Real de aquella Villa; un lagar y dos bodegas, extramuros de ella; 170 higuadas y 351 estadales de tierra de labor de segunda calidad, divididas en treinta pedazos, 54 higuadas y 209 estadales de pinar divididas en seis porciones y en distintos sitios, 171 aranzadas y 128 cepas de viñedo divididas en veinte y cuatro porciones, tasado todo en 140.760 rs. vn., en cuya cantidad se halla hecha postura. Lo que se anuncia al público para su conocimiento, en inteligencia que en el mismo dia y hora se ha de celebrar igual remate ante uno de los Jueces de primera instancia de la Corte, conforme á lo prevenido en el artículo 28 de dicha Instruccion. Valladolid 22 de Marzo de 1837.

Desde el dia 24 del corriente se está pagando en la Caja de este Ejército media mensualidad de los haberes á las Señoras Viudas y Pensionistas del Monte pio militar y Cirujanos; advirtiéndoles que las que tengan apoderado lo harán éstos con poder competente autorizado (los que no lo hayan presentado), y las fees de existencia, sin cuyo requisito no se hará abono alguno.